

**VISTOS:**

El Auto de formulación de Cargo fecha 05 de diciembre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ 0673/2012 de fecha 11 de junio de 2012 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 001825 de 06 de junio de 2012, señalan que en fecha 06 de junio de 2012, se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "**C.G.C. SRL 1**" ubicada en la Avenida Santos Dumont 4to Anillo, de la Provincia Andrés Báñez del departamento de Santa Cruz de la Sierra (en adelante la **Estación**), donde se evidencio en presencia del personal de la **Estación**, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por debajo del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido, al verificarse a través de tres pruebas realizadas con el Medidor Patrón Volumétrico normalizado de propiedad de la **ANH** marca Tulsa Gas, modelo PROV-50 Serie 07010614 y No. Precinto CC-LM-196-2012, que el promedio de lectura de las mangueras de GNV **4A, 4B, 8A, 8B** se encontraban con valores por debajo de la tolerancia, con un valor promedio de -5.38%, -3.58%, -3.48%, y -3.74% respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 05 de diciembre de 2012 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, conservación y Limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de diciembre de 2012 se notificó a la **Estación** con el Auto, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contesto el cargo formulado.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de enero de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 14 de febrero de 2013.

Que, en fecha 21 de febrero de 2013 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 08 de marzo de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de

*Abog. Jorge McViegan Sandoval*  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ.

A. L. R.  
V. B.  
A. N. H.

Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004,, señala que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".*

Que, el Art. 60 del Reglamento, determina que *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehiculos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7"*

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del  $\pm 2\%$ "*

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".*

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza".*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

*Abog. Jorge R. Magaña Grandinillas*  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de diciembre 2012 contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1" ubicada en la Avenida Santos Dumont 4to Anillo, de la Provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz de la Sierra por ser responsable de No mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, Conservación y Limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1" la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

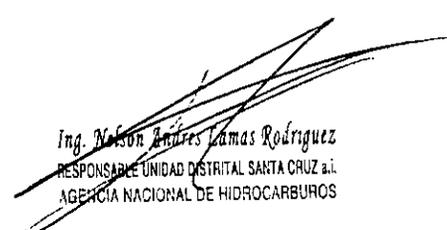
**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1" una multa de Bs 15.940,04.- (Quince Mil Novecientos Cuarenta 04/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día ventas totales calculado sobre el volumen comercializado en el mes de mayo del año 2012.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

  
Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Abog. Jorge X. Veliz Córdova  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ